



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Aprobado Según Acta Nro. 0877

Neiva (H), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la apelación que interpusiera MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN, condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contra el auto interlocutorio Nro. 765 proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual le negó la libertad por pena cumplida.

2. SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Según lo expuesto en el expediente, correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la vigilancia de la condena de 32 meses de prisión y un smlmv de multa impuesta a MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN, el 28 de julio de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, al declararlo responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833

Inicialmente a MANUEL FELIPE le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, para lo cual luego de la audiencia de legalización del preacuerdo, suscribió la respectiva acta compromisoria el 21 de mayo de 2014, subrogado que le fue revocado el 18 de mayo del año siguiente, quedando por cuenta de otra causa, retomando a la presente cuando fue recapturado el 11 de marzo de 2022, a la fecha.

Estando en la ejecución de la sentencia del presente asunto, el asesor jurídico de la Cárcel de Neiva solicitó¹ a favor de RAMÍREZ GUZMÁN el reconocimiento de la libertad por pena cumplida, argumentando que éste ha permanecido privado de la libertad por esta causa en dos ocasiones: la primera desde el 26 de agosto de 2014 hasta el primero de noviembre de 2017, y la segunda del cinco de mayo de 2021 al 21 de abril de 2022, sumado a los 20 meses y 12 días que se le reconoció como tiempo purgado en exceso en otra condena con radicación 2014-00203, lo que da en total los 32 meses de prisión impuestos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA²

Mediante interlocutorio Nro. 765 del 22 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva negó la libertad por pena cumplida a MANUEL FELIPE RAMÍREZ al considerar, en un único párrafo, que éste *“ha cumplido intramuros 8 MESES Y 16 DÍAS, guarismo que al adicionar el tiempo reconocido en exceso por otro proceso, de 20 meses y 12 días, arroja el total de pena cumplida de 2 AÑOS, 4 MESES Y 28 DÍAS, guarismo INFERIOR a los 2 años y 8 meses de pena irrogada”*.

¹ Archivo 0015 del expediente electrónico del juzgado de penas.

² Archivo 0016 del expediente electrónico del juzgado de penas.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833

4. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN³

El penado interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, resaltando que según su estimación y la del centro carcelario donde permanece detenido, ya ha purgado el total de la pena de prisión de 32 meses, no comprendiendo por qué el despacho de penas expone una cuantificación distinta en la que aún le restan más de tres meses para el cumplimiento de su sanción intramural. Pretende así que se verifiquen los tiempos de detención, destacando que ha asimilado su proceso de resocialización.

5. LO RESUELTO EN LA REPOSICIÓN⁴

El 09 de junio de la presente anualidad resuelve el despacho vigía el recurso horizontal mediante interlocutorio Nro. 1209, aclarando al sentenciado que *“para acceder a la libertad por pena cumplida no se exige el cumplimiento de presupuestos especiales de carácter legal y/o la verificación de reglas jurisprudenciales sino únicamente la constatación objetiva por parte del juez executor de la satisfacción de la totalidad de la sanción penal infligida, sea en tiempo físico únicamente o de este acompañado con la suma de redención de pena”*; añadiendo que en el presente asunto no halló satisfecha la totalidad de la sanción de 32 meses de prisión *“toda vez que en su caso se han presentado situaciones que impiden la contabilización del tiempo de privación de la libertad de manera ininterrumpida desde su aprehensión inicial.”*, razones por las cuales no repuso su decisión.

³ Archivo 0019 del expediente electrónico del juzgado de penas.

⁴ Fl. 18 Cuad. 2 JEPMS.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA:

Sea lo primero advertir la competencia que le asiste a la Sala para resolver la alzada, conforme lo establece el artículo 34-6 del Código de Procedimiento Penal, donde le atribuye el conocimiento “*Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas*”, y en tanto el asunto no corresponde a una decisión proferida por el ejecutor en relación con los mecanismos sustitutos de la pena, sino de un auto en el que se decide la negativa de la libertad por pena cumplida, situación diferente a las que regula el artículo 478 del C. P. Penal.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los argumentos del censor, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad niegue la libertad por pena cumplida a MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

6.3. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Conforme al principio de limitación que rige la segunda instancia, la decisión se ceñirá a lo que es objeto del recurso y se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de la impugnación.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833

En el presente asunto, no existe identidad entre los reportes del establecimiento carcelario de esta ciudad y los datos del Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad, sobre el tiempo que MANUEL FELIPE RAMÍREZ ha estado privado de la libertad por esta causa, por cuanto para el primero ya el sentenciado ha logrado purgar toda su condena, mientras que para el despacho en mención aún le falta algunos meses.

Y frente a ello, hay que advertir que la cartilla biográfica⁵ que aporta el penal como soporte de sus afirmaciones, no corresponde a la de MANUEL FELIPE, sino a otro sentenciado (ANDRES FABIAN NINCO ROJAS), por ello no es posible tener en consideración dicho documento.

Por tanto, de conformidad con lo obrante en el expediente remitido a esta instancia por el juzgado encargado de la ejecución de la pena, en el cual se entiende se soportó la decisión recurrida y por ende se toma ahora para desatar esta apelación, se tiene que MANUEL RAMÍREZ GUZMÁN fue detenido dentro de este radicado 2013 80111 el cinco de noviembre de 2013, fecha de los hechos⁶, y en esa privación se mantuvo hasta el 21 de mayo de 2014⁷ cuando suscribiera la diligencia de compromiso con ocasión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena reconocido en audiencia luego de la aprobación del preacuerdo. Para este lapso, se contabilizan seis meses y 16 días de detención.

Luego de ello, el Juzgado Segundo de Penas al advertir la aprehensión de RAMÍREZ GUZMÁN a cargo del radicado 2014 00203,

⁵ Folio 05 archivo 0015 del expediente electrónico.

⁶ Folio 05 carpeta C01 cuaderno físico digitalizado.

⁷ Folio 12 carpeta C01 cuaderno físico digitalizado.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01

7833

por hechos del 26 de agosto de 2014, con interlocutorio del 18 de marzo de 2015⁸ le revocó el subrogado concedido, requiriendo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva dejar a disposición al sentenciado una vez cumpliera la nueva pena, lo que se concretó el 24 de mayo de 2021 cuando se solicitara al INPEC el traslado de MANUEL FELIPE desde su residencia hasta la cárcel de esta ciudad; no obstante, ante los informes de no ubicación del condenado en su vivienda, se libró en su contra orden de captura que se materializó el 11 de marzo de 2022, y legalizó el despacho de penas el mismo día⁹, permaneciendo desde esa fecha en detención por esta causa.

Así entonces, desde su última aprehensión el 11 de marzo hasta el nueve de junio de 2022, momento para el cual el juzgado de pena al resolver la reposición, la detención de RAMÍREZ GUZMÁN por este radicado suma dos meses y 28 días, y si fuera a la fecha de este pronunciamiento –04 de agosto– esta porción ascendería a cuatro meses y 23 días.

Por tanto, 6 meses y 16 días sumados a 4 meses y 23 días da un total de 11 meses y 09 días de detención física por este asunto, según lo que se constata en las piezas procesales allegadas por el juzgado de primera instancia. Por consiguiente, al evidenciarse este tiempo inferior a los 32 meses o 2 años y 8 meses de la condena que purga, la decisión de no declarar cumplida su pena es compartida por esta Sala y en ese sentido habrá de procederse a su confirmación.

No obstante, el Juzgado Segundo vigía ha mencionado también en sus autos que, como pena cumplida en exceso por otro proceso, a MANUEL RAMÍREZ GUZMÁN le fueron reconocidos 20 meses y 12

⁸ Folio 24 carpeta C01 cuaderno físico digitalizado.

⁹ Archivo 009 del expediente electrónico.

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01

7833

días, debiendo advertirse por esta instancia que de tal afirmación no se encontró soporte alguno en el expediente electrónico compartido, así como tampoco del momento en el cual el sentenciado es dejado nuevamente a disposición de esta causa, una vez cumplió su pena en la otra, y que refiere el despacho de penas se produjo el 05 de mayo de 2021, adicionando 19 días desde dicha fecha hasta el 24 de mayo siguiente cuando solicitó el traslado de MANUEL FELIPE al penal.

Por tanto, al carecer el expediente 2013 80111 remitido, de la documentación respectiva que sustente estas últimas consideraciones del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, aunado a no poderse corroborar con la información que remitió con la solicitud inicial el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de este distrito judicial por cuanto, se reitera, adjuntó la cartilla biográfica correspondiente a otro interno, el llamado que realiza esta Sala es al despacho vigía para que de manera prioritaria y urgente constate los archivos y la situación jurídica de MANUEL FELIPE RAMÍREZ, en aras de que determine, con los respectivos soportes, el real y actual tiempo de ejecución de la condena que se le impusiera por cuenta de este proceso.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVA

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 0765 del 22 de abril de 2022, objeto de apelación, proferido por el Juzgado Segundo

Auto Penal de 2ª Instancia –Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -H.-, mediante el cual negó la libertad por pena cumplida a MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN, conforme se motivó en precedencia.

Segundo: REQUERIR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que de manera prioritaria y urgente constate los archivos y la situación jurídica de MANUEL FELIPE RAMÍREZ, en aras de que determine, con los respectivos soportes, el real y actual tiempo de ejecución de la condena que se le impusiera por cuenta de este proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por cuanto se ejecutoría al momento de ser firmada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase a la oficina de origen y cúmplase.



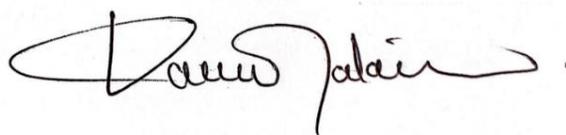
JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO¹⁰
Magistrada

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado (en permiso)

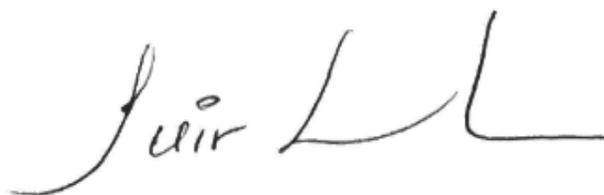
¹⁰ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura, artículo 22.

Auto Penal de 2ª Instancia -Ejecución de Penas

Condenado: MANUEL FELIPE RAMÍREZ GUZMÁN
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicación: 41 001 60 00 587 2013 80111 01
7833



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de autos penales